



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0002

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de febrero de 2022-dos mil veintidós.

VISTO: Para resolver el toca penal en **Definitiva** número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del sentenciado ***** , contra la **sentencia condenatoria** dictada en su contra por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro del juicio celebrado en audiencias de fechas 10 diez, 27 veintisiete de septiembre y 08 ocho de octubre, todas del año próximo pasado, en la carpeta judicial número ***** y acumuladas ***** y ***** que se siguió en contra de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violación, corrupción de menores, abuso sexual y amenazas.**

Los datos que permitieron la identificación de las partes que intervinieron en juicio, son los siguientes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima (menor)	*****
Ofendida y víctima	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciados *****e*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:	Licenciadas *****.

Visto lo actuado en primera y segunda instancia, cuanto más consta en autos, convino, debió verse; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: El Juez de primer grado, dentro del juicio celebrado en audiencias de fechas 10 diez y 27 veintisiete de

septiembre, y 08 ocho de octubre, todas del año próximo pasado, dictó **sentencia condenatoria** a *********, por los delitos de **violación, corrupción de menores, abuso sexual y amenazas**, y como consecuencia le impuso una pena de **14 catorce años, 09 nueve meses y 03 tres días de prisión**; condenándolo al pago de la reparación del daño y a las demás sanciones accesorias.

SEGUNDO: Inconforme con dicha determinación de condena, la defensa pública interpuso oportunamente el recurso de apelación, expresando por escrito los agravios de su intención, sin que la fiscalía, el asesor jurídico, la víctima u ofendidos, dieran contestación al mismo; luego, de acuerdo al turno, el Juez de Juicio remitió copia certificada de la resolución apelada, con sus antecedentes, así como un disco que contiene la carpeta judicial respectiva, a esta Segunda Sala Penal, para la admisión, substanciación y resolución de la alzada.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, y dado que el recurrente no expresó la necesidad de exponer oralmente sus argumentos en su escrito de agravios, sin que esta alzada advierta necesidad de desahogo de la citada audiencia; por lo tanto, ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Resulta competente esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación planteado por el defensor particular del sentenciado de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 fracción II, 95 y 96 fracción II de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 457, 468 fracción II, 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos 1, 9, 25, 26,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 1, 2, fracción V, 51 cuarto párrafo y 52 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales disponen la competencia, dentro de la que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación, como lo es el hecho valer por el inconforme contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por la defensa pública del sentenciado, quien se considera parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105, fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, lo reconoce como sujeto del procedimiento penal.

Dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 471 de la codificación en cita. Asimismo, los diversos numerales 456 y 468 del citado ordenamiento legal, establecen el derecho de las partes a impugnar la resolución que les cause agravios, como resulta ser en el presente caso la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de enjuiciamiento. Por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna.

TERCERO. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Acorde a lo estatuido por el artículo 479 en correlación al diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada,

¹ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales de los procesados.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

CUARTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

Antecedentes: La autoridad de primera instancia, mediante resolución emitida en fecha 08 ocho de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, y redactada el día 18 dieciocho del mismo mes y año, dentro de la carpeta Judicial número ***** y sus acumuladas *****y*****, dictó sentencia condenatoria a *****por los delitos de **violación, corrupción de menores, abuso sexual y amenazas** cometidos en perjuicio de la menor ***** y de *****, los cuales se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266 primer supuesto, 196 fracciones I y II, 259, 260 fracción I, 260 Bis fracción VI, 291 fracción I y 292 del código penal del Estado; asimismo, tuvo por demostrada su responsabilidad en la comisión de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 39 fracción I de la mencionada codificación sustantiva de la materia.

ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a tales derechos del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente, resultando aplicable al particular, el precedente que a continuación se anuncia:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”²

En ese sentido, se advierte que el Juez de Enjuiciamiento garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se fijó la litis y se centró el debate, con base a determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de juicio oral, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la Defensa, sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, se permitió la contradicción, y se concluyó con la valoración de los mismos conforme a la ley.

En aras de constatar el respeto al derecho fundamental del sentenciado al debido proceso, esta Autoridad del examen de la audiencia de juicio, no advierte la existencia de violaciones a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2³ y 36 bis 2⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así

² Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

³ Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal:...

⁴ Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019⁵ del Pleno del Consejo de la Judicatura.

De la reproducción de la videograbación de las audiencias de juicio oral, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de las audiencias orales, se respetaron los derechos fundamentales del sentenciado, se verificó con la presencia de las partes que debían estar presentes. Además, se le permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a través de su defensor, asegurándose que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvo en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que se advierte fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Apoya a lo anterior el precedente de rubro siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”⁶

De ahí que, como ya se dijo, este tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.

De igual manera, respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que el defensor nombrado por el acusado, el licenciado ***** , cuentan con cédula profesional número ***** por lo que esta autoridad procedió a verificarlo, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en

⁵ Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado. Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.

⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

**SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 20 apartado B fracción VIII⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se constató que el citado profesionista justificó su calidad de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales, desde años previos a la celebración de la audiencia de juicio respectiva.

Finalmente, es importante acotar que este Tribunal de Alzada tiene a bien establecer que el desarrollo de la audiencia de juicio oral seguida al acusado ***** se efectuó los días 10-diez, 27-veintisiete de septiembre y 08-ocho de octubre de 2021-dos mil veintiuno, es decir, el plazo que transcurrió entre esas audiencias fue de diecisiete y once días naturales, respectivamente; sin embargo, el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la audiencia de juicio sólo podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales en diversos casos; por lo que en el presente asunto se tiene que el término invocado por dicho numeral transcurrió con exceso; sin embargo, atendiendo al derecho de justicia pronta y expedita que le asiste a las partes, contenido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 16 y 109, fracción IX, de la legislación nacional procedimental penal, sumado al derecho que le asiste a la víctima a fin de no ser re victimizada como lo presupone igualmente la Ley de Víctimas en el Estado de Nuevo León en sus numerales 1, fracción II, 3, 6, fracción IV, y XI, pues es evidente que requerir de nueva cuenta el desahogo de la audiencia generaría sufrimientos innecesarios en éste, al recordar los hechos acontecidos en su perjuicio, sobre todo dada la naturaleza de los mismos; por tanto, el hecho de que la presente causa sea analizada de fondo, beneficia los intereses de las partes al impartirse justicia pronta y en apego al respeto de su dignidad humana.

⁷ Artículo 20.- "B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y".

AGRAVIOS. Contra la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que la defensa pública, formula motivos de inconformidad, más se estima innecesaria su transcripción, puesto que obran en autos, ello es así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, determinación que permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, cabe resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta alzada a transcribirlos. En la inteligencia de que en el momento legal oportuno serán analizados y se les dará cabal contestación.

Sirve de apoyo, el precedente cuyo rubro y texto a la letra indican:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

QUINTO. ESTABLECIDOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, LO PROCEDENTE ES REALIZAR EL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos por los cuales se inició la carpeta judicial *****y sus acumuladas*****y *****, que se instruyó al sentenciado *****, por los delitos de **violación, corrupción de menores, abuso sexual y amenazas**, cometidos en perjuicio de la menor ***** y *****, sobre los cuales el juez consideró actualizados. Esta sala revisora considera que dicha resolución fue **parcialmente correcta**, advirtiéndose violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado, pero las pruebas desahogadas sí fueron analizadas y valoradas de acuerdo a la libre apreciación de la prueba, es decir, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional de

⁸ Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

conformidad con los artículos 259 segundo párrafo⁹ 265¹⁰, 359¹¹ y 402¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la **sana crítica**, utilizando las reglas de la **lógica**, los **conocimientos científicos** y las **máximas de la experiencia**.

En el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio,

⁹ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁰ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

¹¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹² **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Circunstancias que se analizarán más adelante en el presente fallo, y en su caso se repararán las violaciones que sean detectadas a favor de la parte reo.

Es importante establecer que, para llevar a cabo una metodología jurídica correcta, se analizará en primer lugar el acontecimiento que el Juez de Enjuiciamiento determinó que era constitutivo de los delitos de **violación y corrupción de menores**.

Así, acorde con la prueba que fue desahogada en la audiencia de juicio, se logró justificar el siguiente acontecimiento. El cual coincide substancialmente con el que fuera materia de acusación y por el que el juez emitió sentencia de condena:

El día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las ***** horas la menor identificada con ***** iniciales ***** de ***** años de edad, se encontraba caminando por la calle ***** de la colonia ***** en ***** cuando el acusado ***** la tomó de la camisa y la estiró del área del estómago, a la vez que le decía que no gritara ni dijera nada porque iba a matar a su familia cuando estuvieran dormidos quemándoles la casa, para posteriormente trasladarla hasta la calle ***** de la mencionada colonia, donde la introdujo a un inmueble deshabitado, y una vez en dicho lugar la acostó y después de retirarle sus ropas le introdujo el pene en su vagina, por un espacio de tiempo de entre diez y quince minutos, pero al escucharse la voz de la madre de la menor quien la buscaba cesó esa agresión, lo que aprovechó la víctima para empujarlo y salir de ese lugar. Ocasionando con ello en la menor un daño en su integridad psicológica, el cual afecta su desarrollo psicosexual y el libre desarrollo de su personalidad, además de un trastorno sexual y la depravación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Por el mencionado evento el Juez de Primer Grado determinó emitir una sentencia de condena, porque estimó que los mismos resultaban constitutivos de los delitos de **violación y corrupción de menores**, previstos por los numerales 265 y 196 fracciones I y II del código penal del Estado.

En primer lugar, debe indicarse que para la acreditación de ese hecho, de manera acertada el Juez consideró lo declarado por la menor víctima identificada con las iniciales *********, quien indicó en lo que interesa cómo ese mes de los hechos, aproximadamente a las 22:00 horas, luego de ser abordada por ********* a quien le dicen *********, en la calle ********* de la colonia ********* en ********* Nuevo León, éste la tomó de su blusa y luego la estiró por el área del estómago, para posteriormente amenazarla con causarle un mal a su familia, si gritaba, trasladándola hasta un cuarto donde la despoja de sus ropas y le introduce su pene por un lapso de tiempo aproximado de 10 o 15 minutos.

Esta declaración fue correctamente valorada por el Juez de Grado, al ser la persona que resintió de manera directa la conducta desarrollada por el sujeto activo; por ende, es evidente que percibió a través de sus sentidos cada uno de los actos de los que se duele y fue objeto.

Además, acorde con las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, su ateste fue analizado bajo una **perspectiva de género**, toda vez que se trata de una menor de edad y es mujer; aunado al hecho de que estaba vulnerable frente a su agresor, considerando que éste es un hombre y su fuerza física lógicamente es superior, incluso es mayor de edad. Además, se llevó a cabo por la noche y en un lugar solitario; de ahí que, la valoración que se realizó se efectuó evitando de cualquier modo insinuaciones y alusiones

estereotipadas, que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Resultan aplicables al caso en concreto, los precedentes identificados con los siguientes rubros:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.”

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

Del mismo modo, como acertadamente lo hizo ver el Juez, en delitos de naturaleza sexual, la agresión de manera general se realiza en ausencia de personas más allá de la víctima y el agresor; por lo tanto, la declaración de la ofendida constituye una prueba fundamental en la acreditación de los hechos, siempre y cuando sea corroborada con otra información y no existan datos que le resten credibilidad, acorde a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Tal y como a continuación se podrá observar.

Las autoridades federales ya se han pronunciado al respecto, siendo un precedente el identificado con rubro:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Máxime, porque como lo razonó el Juez, el derecho de un menor a ser escuchado a partir de su libre opinión en todo procedimiento judicial y asuntos que le afecten constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Niño¹³, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del mismo; implicando con ello, en el caso particular de la menor de referencia, que los datos o información que aportó con sus propias palabras o en sus propios términos sea tomando en consideración según su edad, madurez y evolución de capacidad.

A lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento correctamente concatenó las declaraciones de ***** y *****, para darle veracidad y sustento a las afirmaciones de la mencionada víctima.

Pues si bien es cierto que, como se hizo notar en la resolución de grado, tales personas no percibieron por medio de sus sentidos la agresión sexual de la que fue víctima la menor de referencia, no puede pasarse por alto que, la mencionada *****, indicó de manera clara y precisa, que ese día de los hechos, mandó a su hija la pasivo a la tienda, pero al tardarse es que decidió salir a buscarla, y la observa asustada y llorosa, pensando en ese momento que la había asustado algo, pero al pasar los días notó que no comía y posteriormente le contó el suceso acaecido.

Mientras que, el referenciado ***** aseveró que entre el mes de *****y ***** del *****, su hermana estaba muy callada, lloraba, no quería comer, tampoco hablar, y se la pasaba dormida, pero que antes no era así.

Como se logra observar, tales atestes vienen a darle veracidad y sustento a las afirmaciones de la pasivo de mérito,

¹³ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

primeramente porque ese día de los hechos *****, la mandó a la tienda, pero al percatarse de que no regresaba salió a buscarla y la apreció llorosa y asustada; incluso, ambos comparecientes debido a ese vínculo familiar que tienen con ella observaron cambios en su persona, tales como que no comía, no hablaba, lloraba y se la pasaba dormida, cuando esa no era su conducta antes de la comisión delictiva. Aspectos que conforme a las máximas de la experiencia pueden ser observados en personas que son víctimas de agresiones sexuales, más aun tratándose de una menor de edad en pleno desarrollo.

Asimismo, el Juez de Grado, de manera correcta sumó lo obtenido de la declaración de *****, en su calidad de experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien una vez que llevó a cabo los métodos que la ciencia de la psicología dictan, determinó que la menor víctima, estaba *. Su dicho se consideró confiable, puesto que fue detallado, fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado. Con * y * y con datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

Testimonio al que acertadamente se le confirió valor probatorio, puesto que dicha experta cuenta con los conocimientos necesarios en la ciencia de la psicología y detalló la experiencia que tiene, así como el método que empleó para concluir en la forma en que lo hizo. Y de esta prueba científica se obtiene las afectaciones con las que resultó la víctima en su esfera psíquica. Lo que es congruente y guarda estrecha relación con el evento sexual al que se le expuso, pues de no haber acontecido, resultaría ilógica esa alteración en su estado emocional y más aún las características detectadas por la experta de haber sido víctima de una agresión sexual. Aunado a que su dicho se consideró confiable. Y todo lo anterior le da credibilidad y sustento a lo relatado por la pasivo ante el Juez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

También el de grado concatenó lo referido por el médico ***** , del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de ***** del ***** , practicó un dictamen sexual a la menor víctima, de en ese entonces ***** años de edad, para ello observó su área genital, encontrándole en sus genitales externos ***** , indicando que esa lesión tenía más de quince días. Y que se puede ocasionar con motivo de la penetración por miembro viril erecto u objeto similar.

Dictamen médico al que se le confirió valor probatorio pleno, puesto que fue elaborado por un experto en la ciencia de la medicina. Además, explicó de manera clara y precisa el procedimiento y la metodología que empleó para elaborarlo y concluir de la forma en que lo hizo.

De este medio de prueba se obtiene datos que igualmente vienen a corroborar y dar sustento a lo afirmado por la menor víctima, toda vez que se le ubicó por parte del experto ***** , un ***** , el cual de acuerdo a sus características tenía más de quince días. Lo que es concordante con el momento de la agresión. Aunado a que la propia víctima afirmó que antes de ese suceso no había tenido relaciones sexuales; por lo tanto, puede inferirse válidamente que con motivo de la agresión sexual fue que se le generó esa afectación. Al no advertirse otra circunstancia lógica por la que podría tenerla.

Incluso, de este medio de prueba se desprende que la menor víctima al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, pues así lo hizo constar el médico en su dictamen. Lo cual no fue materia de debate por parte de la defensa ni del sentenciado.

Finalmente, atinadamente el Juez tomó en cuenta lo detallado por ***** , en su calidad de elemento ministerial, quien para lo que importa destacó que, se constituyó en el lugar

donde sucedieron los hechos en compañía de la menor víctima y su madre, y lo fijó mediante impresiones fotográficas. Las cuales incluso fueron mostradas a la pasivo, quien afirmó de manera categórica que fue el lugar exacto donde se le agredió sexualmente por parte del sujeto activo.

Declaración con valor probatorio, puesto que debido a las funciones que realiza acude al lugar de los hechos y da cuenta de su existencia. Lo que además se soporta con las impresiones fotográficas que se introdujeron al juicio, en las que se advierte la morfología del sitio.

Con estas probanzas, el Juez de Primer Grado adecuadamente dio por demostrado el hecho ya precisado, indicando que el mismo encontraba perfecto alojamiento en la descripción típica del delito de **violación** contemplado en el artículo 265 del código penal del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

Los elementos constitutivos de esa figura delictiva son los siguientes: **a)** La existencia de una copula; **b)** Que la misma se realice por medio de la violencia física o moral; y **c)** La ausencia de voluntad por parte de la pasivo.

Tal y como lo afirmó el resolutor, el primero de esos elementos típicos se acredita con la declaración de la menor ***** , quien indicó que el sujeto activo en el lugar de los hechos le introdujo su pene en su vagina por un tiempo aproximado de 10 o 15 minutos, lo cual constituye propiamente una cópula.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

**SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

Lo anterior no es aislado, porque se une a lo detallado por el médico *****, quien detectó en la víctima un desgarramiento antiguo cicatrizado en su himen. Lo que viene a corroborar la existencia de la cópula que afirma la pasivo le impuso el sujeto activo ese día de los acontecimientos.

En cuanto al segundo elemento típico de la figura delictiva de trato, se tiene la declaración de la pasivo, quien fue clara en señalar la manera en que el sujeto activo la aborda y emplea en su contra la violencia física y moral, puesto que la tomó de su blusa y luego la estiró por el área del estómago, imprimiendo de esta forma fuerza material en su contra; para luego, ejercer violencia moral, ya que la amenazó con causarle un mal grave, presente e inminente a su familia que lógicamente la intimidó, pues le dijo que no gritara, porque sino iba a matar a su familia y en la noche que estuvieran dormidos les quemaría la casa, lo que fue determinante para que no se opusiera a la conducta que instantes posteriores le realizara el acusado, ya que la dirigió a un inmueble cercano y abandonado, donde bajo ese mismo contexto de violencia que imperaba la despoja de sus ropas y le impone la cópula.

Finalmente, en relación a la ausencia de voluntad por parte de la pasivo, la misma se deviene de la propia declaración de la víctima, pues de ninguna forma se puede inferir que ésta haya dado su consentimiento, tan es así, que se ejerció la violencia moral y física para cometerse. Incluso, después contó lo sucedido a su madre e interpuso la denuncia correspondiente ante las autoridades. Lo que revela que de ningún modo existía el consentimiento de su parte. Tan es así que, se le detectó por parte de la experta en materia de psicología diversas afectaciones en su esfera psíquica, así como un daño psicológico, las cuales no presentaría en caso de que hubiere consentido esa relación sexual.

Es así como se actualizan, todos y cada uno de los elementos típicos integradores de la figura delictiva denominada **violación**. Luego, es que se comparte la apreciación del Juez de Juicio Oral Penal del Estado.

En lo que respecta a delito de **corrupción de menores**, previsto en el artículo **196 fracciones I y II** del código penal del Estado, por el cual el Juez de Grado emitió sentencia de condena, establece lo siguiente:

“Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.- Procure o facilite la depravación;”

Los elementos típicos de dicho ilícito son: **a)** Que el pasivo sea menor de edad; y **b)** Que los actos procuren o faciliten cualquier trastorno sexual o la depravación en el pasivo.

No se comparte la sentencia de condena por lo que hace a este delito decretada en contra del sentenciado por el resolutor del proceso, ello tomando en consideración los argumentos que vierte la defensa pública, los cuales debe destacarse son **fundados** por una parte e **infundados** por otra, como se verá a continuación.

Primeramente, la defensora argumenta que fue incorrecta la valoración psicológica de la licenciada ***** , porque no se ponderó que la menor actualmente lleva una vida normal y que ha recibido atención psicológica, lo que reprime se desarrolle un trastorno sexual o la depravación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

En segundo lugar, citó que resultaba aplicable el criterio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con número de registro TSJ 030012 de rubro **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATANDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD DEL ACTIVO.”**.

Sobre el primer punto de inconformidad, no le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto, en juicio no quedó probada la existencia actual de un trastorno sexual o depravación en la menor ***** con motivo de esa agresión sexual; lo cierto es que, nos encontramos en presencia de un delito de peligro, que no requiere de un resultado material, por lo cual basta que el bien jurídico tutelado por la norma se vea en riesgo, para que éste se configure.

Es aplicable el criterio con número de registro TSJ030011, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo rubro dice: **“CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATANDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO”**.

Sin embargo, por cuanto hace a su segundo argumento, en el sentido de que es aplicable diverso criterio Jurisprudencial del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Le asiste la razón al recurrente; por ende, contrario a lo determinado por el resolutor de la causa, no se configura el ilícito materia de acusación.

Lo anterior es así, pues de la mecánica de los hechos se advierte de manera concreta que el sujeto activo le impuso cópula a la víctima mediante la violencia física y moral, para ello la trasladó hasta un inmueble que estaba abandonado o deshabitado.

Y para la configuración del extremo normativo y además con fundamento en lo establecido en el numeral 35¹⁴ del Código Penal del Estado, se debe atender a la finalidad de la conducta; luego, si en el caso concretó, no se justificó que el reprochado *****haya tenido la **intención** de generar en la víctima una depravación o un trastorno sexual, sino que la finalidad en la conducta de este era únicamente saciar sus deseos lascivos en ese momento, pues no proporcionó a la menor algún tipo de incentivo para que esta aceptara la conducta que se le estaba imponiendo y actuara en forma contraria a la moral, ejerciendo incluso violencia física y moral para conseguir tal fin.

En estos términos, es claro que la **finalidad e intención** del sujeto activo fue en todo momento imponerle la cópula y para ello se valió de la violencia.

Por lo anterior, es que se considera **fundado** en esta porción el motivo de inconformidad que planteó la defensa pública del sentenciado, y por consiguiente se **modifica** la determinación recurrida. En el sentido de que no se actualiza el delito de **corrupción de menores**, que se atribuyó a *****

Luego, se procede a **revocar** la determinación de condena sólo por cuanto hace al citado ilícito, en favor del sentenciado de referencia y con fundamento en los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** a su favor. Debiendo quedar en libertad solo por lo que hace dicho delito.

Finalmente, a fin de cumplir con la exhaustividad que debe contener toda sentencia, debe señalarse que, en cuanto a este acontecimiento la fiscalía incorporó la declaración de la psicóloga *****, la cual fuera considerada por el Juez de Proceso para actualizar el delito de corrupción de menores; sin

¹⁴ Artículo 35.- Cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicara aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

embargo, con este medio de prueba tampoco se puede acreditar que la **intención** por parte del sujeto activo era generar en la víctima una depravación o un trastorno sexual, toda vez que su función es analizar las afectaciones en la psique de la víctima como consecuencia de los hechos.

En otro orden de ideas, en cuanto al diverso delito de **Abuso Sexual**, se advierte que de la prueba producida en la audiencia de juicio, se logró acreditar la siguiente conducta o hecho, el cual coincide de manera substancial con el que fuera materia de acusación y que dio por demostrado el Juez de la causa: El día ***** de ***** de año ***** , aproximadamente a las ***** horas, ***** interceptó a la menor víctima identificada con las iniciales ***** de ***** años de edad, cuando caminaba por la calle ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, y sin su consentimiento ***** le realizó tocamientos con su mano en el seno derecho por encima de la ropa, por lo que al sentir dicha acción la menor volteó y se percató que se trata del mencionado ***** comenzó a gritar, siendo auxiliada por familiares. Posteriormente, elementos de policía llevan a cabo la detención del acusado.

Para la acreditación de estos acontecimientos, atinadamente el juez de grado tomó en cuenta primordialmente la declaración de la menor víctima ***** , a la cual ya se le ha dotado de valor probatorio, y quien bajo las circunstancias de lugar y tiempo ya señaladas, informó que al ir caminando sintió le tocaron el pecho derecho con la mano por encima de su ropa, al voltear pudo ver que era el acusado, comenzó a gritar y su madre y hermano que estaban en su casa salieron corriendo, el sujeto activo huyó, y solicitaron el auxilio de la policía quienes lo detienen.

Además, acertadamente el Juez de Juicio consideró que merecía valor probatorio, debido a que fue la persona que resintió de manera directa la conducta desplegada por el sujeto activo; por

lo tanto, percibió a través de sus sentidos los hechos de los cuales fue víctima. Incluso, una vez que le fue mostrada una fotografía del lugar de los hechos, lo reconoció como el mismo donde fue agredida sexualmente.

Esta probanza adecuadamente la concatenó con lo declarado por los testigos ***** y *****, quienes coincidieron en señalar que ese día y hora de los hechos al estar en su domicilio escuchan que la menor víctima gritó, por lo que corren para observar que le había sucedido y ven que ésta se encontraba llorando; que dicha menor les dijo que el ahora acusado la había tocado, a quien en ese señaló, al ver que corrió, lo siguen y son auxiliados por elementos de policía quienes llevan a cabo la detención.

Estas testimoniales como atinadamente lo razonó el juez del proceso, vienen a darle veracidad y sustento al dicho de la menor víctima, toda vez que, si bien es cierto, no apreciaron el momento exacto cuando fue agredida sexualmente, si lograron escuchar los gritos de auxilio y acuden, percatándose de la alteración emocional que tenía, pues ambos dijeron que estaba llorando. Además, advirtieron en el lugar a quien la menor pasivo señaló como el responsable de esos hechos, llamando a las autoridades quienes llevaron a cabo su detención.

Asimismo, el A quo correctamente engarzó a los anteriores medios de prueba, la experticia en materia de psicología realizada por *****, quien al examinar a la menor víctima determinó que estaba *****, con ***** y con *****. Su dicho se estimó confiable, porque su discurso fue lógico, con detalles específicos de los hechos y afecto acorde a lo narrado. Por último, determinó que presentaba un daño psicológico.

Declaración que la autoridad de primer grado correctamente dotó de valor probatorio, puesto que fue rendida por persona con conocimientos en la ciencia de la psicología y experiencia, quien



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

**SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

explicó el procedimiento que llevó a cabo y lo que tomó en cuenta para concluir de la forma en que lo hizo.

Así, es que esta prueba científica igualmente sustenta la credibilidad del dicho de la menor víctima, pues de no haber sido expuesta a ese evento sexual, no hubiere resultado con datos y características de haber sido víctima de una agresión de esa índole. Y tampoco sería lógico el daño psicológico detectado y derivado de esos acontecimientos. Aunado a que su dicho se estimó como confiable por parte de la experta.

También el Juez tomó en cuenta acertadamente lo detallado por ***** , quien como elemento de policía del municipio de ***** , Nuevo León, ese día de los hechos lleva a cabo la detención del acusado, puntualizando que pudo observar a la menor víctima asustada, llorando y temerosa.

Testimonio al que igualmente se le otorgó valor probatorio, en virtud, de que dadas las funciones que realiza de seguridad pública, pudo percibir por medio de sus sentidos, el estado anímico de la menor víctima instantes posteriores de sucedidos los hechos. Lo que viene a darle veracidad y sustento a las afirmaciones de ésta.

Además, la autoridad de primer grado consideró lo detallado por el elemento ministerial ***** , quien debido a las funciones de investigación que realizó, se constituyó en el lugar de los hechos y pudo fijarlo mediante impresiones fotográficas. Las cuales fueron mostradas a la menor víctima quien aseguró que era precisamente el sitio en el que se le agredió de manera sexual ese día.

A la declaración de este elemento ministerial correctamente se le confirió alcance demostrativo, en virtud, de que en cumplimiento de sus funciones acude al lugar de los hechos y da

fe de su existencia; incluso, recaba impresiones fotográficas que se incorporaron a la audiencia de juicio.

Finalmente, como correctamente lo estimó el A quo, se tiene la prueba documental consistente en una carta de identidad con fotografía correspondiente a la menor víctima, expedida por el gobierno del municipio de *****, Nuevo León, de fecha ***** de ***** del *****, en el que se hace constar que la citada pasivo tenía en ese momento ***** años de edad y habita en la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León.

Documento al que se le confirió valor probatorio, en virtud, de que es expedido por un gobierno municipal, y en el que se hace constar la edad de la pasivo y su domicilio. Además, de que no fue objetado ni refutado de falso por parte de la defensa o el acusado. Y es con este medio de prueba que se constata que para la fecha de los acontecimientos delictivos, la menor pasivo contaba con la edad mencionada.

Con las aludidas probanzas se comparte el criterio del Juez de Juicio, al dar por demostrado el delito de **abuso sexual** contemplado en el artículo 259 del código penal del Estado, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Los elementos constitutivos de dicha figura típica, son los siguientes: **a)** Que el activo ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; **b)** Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con consentimiento de esta, si fuere de trece años o menor, o bien, que el activo logre ejecutarla en su propia persona, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistirse.

Toda vez que, de la declaración de la menor identificada con las iniciales *****, se evidencia que el sujeto activo ejecutó en su cuerpo un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, debido que le tocó con una de sus manos su seno derecho, lo cual propiamente constituye un acto de naturaleza erótico sexual. Además, acorde a la mecánica de los hechos, es evidente que el sujeto activo no tenía el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues no se advierten actos de naturaleza ejecutiva que revelaran esa intención.

Además, como lo adujo el Juez, dicha acción se verificó sin el consentimiento de la mencionada víctima. Lo que se acredita con la propia declaración de ésta, porque comenzó a gritar debido a esa agresión sexual sufrida y de ello se infiere que no existía autorización de su parte. Además, interpuso la denuncia correspondiente. Lo que incluso se patentiza con lo detallado por los testigos ***** y *****, quienes escucharon que la pasivo comenzó a gritar y al acudir a su auxilio estaba llorando, lo que de manera lógica revela esa ausencia de consentimiento, pues de no haber sido así, primeramente, no habría gritado ni tampoco estuviera llorando al ser encontrada por su familiares.

Consecuentemente, se justifican todos y cada uno de los elementos integradores de la figura delictiva denominada **abuso sexual**.

Es importante acentuar que, el Juez de Origen estimó acreditada la **agravante** contenida en el artículo **260 Bis fracción VI** del código penal del Estado, que en lo conducente establece lo siguiente:

“Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

VI. Se cometa con violencia física, moral o psicológica.”

Y no obstante que no fue motivo de agravio por parte de la defensa pública lo inherente a dicha agravante, al existir una franca violación a los derechos fundamentales del sentenciado, esta autoridad tiene la obligación de reparar lo correspondiente.

En ese sentido, no se comparte la opinión del resolutor, en cuanto a que en los acontecimientos demostrados se acredita la agravante mencionada.

Ello es así, debido a que el Juez de Juicio señaló que esta agravante se justificaba con el dictamen psicológico realizado por la experta ***** a la menor víctima, donde determinó que ésta a raíz de esos acontecimientos resultó con una alteración en su estado *****, con características de haber ***** y con un *****.

Sin embargo, en opinión de la suscrita Magistrada y analizando la porción normativa materia de reproche, se advierte que ésta es muy clara en precisar que las penas en el delito de abuso sexual se agravarán cuando el delito fuere cometido, en el caso, con violencia física, moral y psicológica. Es decir, que para su acreditación se requiere que en el momento de realizarse el ilícito se utilice cualquiera de ese tipo de violencia.

Por lo tanto, la prueba científica elaborada por ***** y citada por el juez de primer grado para sustentar su determinación,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

no es la idónea para la acreditación de la agravante materia de reproche.

Y en el caso en concreto, de la prueba producida en la audiencia de juicio, no se logra apreciar que se haya empleado alguna violencia en contra de la menor víctima para materializar la conducta sexual, pues incluso se puede advertir que el acto fue repentino y hasta sorpresivo para ésta.

No escapa de la apreciación de esta Autoridad, que la fiscalía en sus alegatos de clausura señaló en cuanto a este rubro, que se utilizó el amago por parte del sujeto activo para evitar que la víctima gritara o dijera algo de lo sucedido; empero, la menor víctima al ser interrogada en cuanto a este acontecimiento, no hizo alusión al respecto. Por lo tanto, de su testimonio no se desprende información para acreditar la agravante de trato.

Por ende, la agravante que dio por demostrada el Juez de Juicio no se encuentra justificada.

Finalmente, por lo que hace al diverso delito de **Amenazas**, la prueba incorporada a la audiencia de juicio, acreditó la siguiente conducta o hecho, el cual coincide substancialmente con el que fuera materia de acusación y que dio por demostrado el Juez de Juicio: El día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas, al encontrarse ***** , sobre la calle ***** de la colonia *****en *****Nuevo León, el acusado ***** , la amenazó al expresarle que quitara la denuncia, mientras se tomaba la cintura como simulando traer algo, que si no lo hacía le quemaría su casa. Lo que provocó a la pasivo una perturbación en su tranquilidad de ánimo y una alteración de su estado emocional.

El Juez de primer grado correctamente para la acreditación de este acontecimiento, consideró principalmente la declaración de la víctima ***** , quien bajo las circunstancias de lugar y

tiempo que se dieron por demostradas, señaló que el sujeto activo le dijo que quitara la denuncia, tomándose el área de la cintura y que si no lo hacía le quemaría la casa. A este testimonio adecuadamente lo dotó de valor jurídico pleno, toda vez que es precisamente la víctima y percibió el acontecimiento de manera directa a través de sus sentidos, sin que se advierta dato objetivo que indique está mintiendo o alterando los mismos, amén de que su relato es claro, preciso y sin dudas.

Además, el Juez lo concatenó al dictamen psicológico elaborado por *****, perteneciente al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde determinó que la víctima tenía como indicadores *****, le daban ganas de ***** y trataba de mantenerse fuerte por su hija. Concluyó que presentaba un *****, ***** y ***** derivado de los acontecimientos.

Opinión que el Juez valoró correctamente, pues estimó que es rendida por una persona que cuenta con los conocimientos y la experiencia necesaria en la ciencia de la psicología. Amén de que practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugieren para concluir de la forma en que lo hizo. Lo cual abona en cuanto a la credibilidad con la que se condujo la víctima, pues de no haber sucedido ese evento, es lógico que no hubiere resultado con las afectaciones que le detectó la experta.

Aunado a lo anterior declaró *****, quien en torno a los acontecimientos materia de estudio, indicó que ese día llegó a su domicilio y pudo observar a la víctima, quien le platicó los hechos y estaba ***** y *****.

Testimonio que adquiere valor probatorio pleno, toda vez que, si bien, es evidente que no percibió el suceso motivo de análisis, no menos cierto lo es que, advirtió el estado emocional que tenía la pasivo después de los mismos, ya que la apreció *****y ***** , lo que resulta lógico, a virtud, de la amenaza



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

recibida por parte del sujeto activo. Por ende, esta probanza abona en cuanto a la credibilidad con la que se condujo la pasivo.

Finalmente, a lo anterior el Juez de Juicio engarzó correctamente la declaración de *****, quien como elemento ministerial acudió al lugar de los hechos, y lo fijó mediante impresiones fotográficas. Las cuales fueron mostradas en la audiencia de juicio y reconocidas por la víctima, como el sitio donde suceden.

Declaración que el de origen estimó acertadamente con valor probatorio pleno, toda vez que en virtud, de las funciones que realiza llevó a cabo la investigación de estos hechos y acudió al lugar, realizando la fijación del mismo. Lo que genera certeza a cerca de su existencia.

El delito de amenazas está contemplado en el artículo 291 fracción I del código penal del Estado, y establece lo siguiente:

“Artículo 291.- Comete el delito de amenazas:

I.- El que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y

Para los efectos de esta disposición, amenaza es toda conducta realizada que perturbe la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzca zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

No se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.”

Los elementos integradores de esta figura delictiva son: **a)** Una conducta tangible del sujeto activo por la que, de cualquier modo se enuncia que se va a causar un mal, en la persona, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo; o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar o afectivo; y **b)** Que el sujeto pasivo sufra una alteración en su tranquilidad de ánimo o que produzca

zozobra o perturbación psíquica, por el temor de que se le cause un mal futuro.

El primero de los elementos típicos, como lo indicó el resolutor, se satisface con la declaración de la víctima *****, quien detalló lo que el sujeto activo le profirió, es decir, le expresó que quitara la denuncia, mientras se tomaba la cintura, como simulando traer algo, que si no lo hacía le quemaría la casa. Lo cual resulta ser una conducta tangible, por la cual el sujeto activo denuncia que causará un mal en contra de los bienes de la pasivo, incluso de su persona, pues lógicamente se sabe que el incendiar una vivienda habitada puede propiciar lesiones graves a sus moradores.

En lo que respecta al segundo elemento integrador de esta figura delictiva, se actualiza con lo declarado por *****, quien una vez que practicó un dictamen psicológico a la víctima determinó que ésta presentaba *****, ***** y ***** derivado de los hechos denunciados.

Y esas afectaciones detectadas por la experta de referencia, válidamente revelan que como consecuencia de la amenaza a la pasivo se le perturbó, se alteró su tranquilidad de ánimo a que se le cause un mal futuro, al resultar con un estado emocional *****, ***** y *****, a virtud, de ese acontecimiento.

Es así que se comparte la determinación del Juez de Juicio en cuanto al delito de amenazas. Sin que exista violaciones de derechos fundamentales que reparar.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, tal y como indicó el resolutor de la causa, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en los delitos de **violación, abuso sexual y amenazas**, previstos en los artículos 265, 259 y 291 fracción I del código penal del Estado. Por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida.

Satisfecho este elemento de tipicidad, también se actualiza la antijuridicidad de la conducta, toda vez que esta contraviene las disposiciones de carácter prohibitivo ya señaladas, y además porque este Tribunal no advierte que se actualice una causa de justificación que ampare las conductas del activo de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de sus conductas declaradas típicas, resultaron también antijurídicas.

Además, se ejecutaron en forma intencional por el activo, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que esos actos fueron materializados con el ánimo de ocasionar un daño en las víctimas, con lo resultados ya conocidos.

Responsabilidad penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** que le fue atribuida a ***** en la materialización de los delito de **violación, abuso sexual y amenazas**, en perjuicio de la menor *****y ***** , tenemos que en el particular, el resolutor de la causa consideró que tal extremo había sido demostrado por la Fiscalía, ello en términos de la

fracción I del artículo 39¹⁵ del Código Penal del Estado, en la comisión de los aludidos ilícitos.

Considerando que dicho numeral prevé que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Ahora bien, primeramente el Juez de Juicio, lo cual es compartido por esta Autoridad, consideró que *****era el responsable de la comisión de los delitos de **violación y abuso sexual** cometidos en agravio de la menor *****para ello estimó fundamentalmente su declaración, toda vez que fue clara en señalar que el mencionado ***** de apodo *****, fue la persona que en un primer momento le impuso la cópula en contra de su voluntad. Además, que en otro instante le tocó con una de sus manos su seno derecho.

La cual, si bien es cierto, en la audiencia de juicio no realizó una imputación franca y directa en contra de *****señalándolo como el responsable de esos hechos, también lo es que, de manera lógica se puede llegar a esa conclusión. Si se parte de lo mencionado por la pasivo, quien afirmó que el responsable de los eventos de naturaleza sexual de que se duele es precisamente el referenciado ***** de apodo *****.

Lo que se enlaza a lo declarado por los testigos ***** y ***** , quienes en la audiencia de juicio una vez que les fue mostrado por medio del sistema de videoconferencias al acusado, señalaron que se trataba de ***** de apodo ***** , es decir, es la misma persona a la que hace referencia la menor pasivo en su relato.

¹⁵ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Máxime, porque dicho sentenciado en las diversas audiencias de juicio que se llevaron a cabo se identificó con ese nombre ante el Juez de Proceso.

Además, tal y como lo indicó el resolutor, es evidente que la fiscalía no realizó el ejercicio correspondiente con la menor víctima a efecto de no re-victimizarla, salvaguardando con ello su interés superior y su salud. Acorde con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello de ninguna manera trasciende al sentido del fallo, puesto que conforme a lo expresado, es como se puede llegar a concluir de manera lógica que *****es el responsable de los delitos demostrados de violación y abuso sexual.

Más aún, porque en el delito de abuso sexual, los testigos ***** y *****, observaron a *****cerca de la víctima en las inmediaciones del lugar, quien huyó pero lo siguieron dando aviso a las autoridades quienes llevan a cabo su detención. Circunstancia que lógicamente lo colocaba en la posibilidad de haber realizado la conducta que se le reprocha. Lo cual al ser concatenado con el señalamiento que realiza la menor víctima, genera certeza de que es la persona que cometió ese delito.

Es importante acentuar que, contrario a lo determinado por el Juez de Juicio, la declaración de *****, no puede servir como sustento para establecer la identidad de quien cometió dichos delitos, toda vez que esta persona se limitó a mencionar en cuanto a este rubro que, solicitó al departamento de análisis una rueda fotográfica, la cual se le proporcionó días después. Sin embargo, ello en nada abona sobre la responsabilidad del mencionado *****.

De igual manera, lo declarado por ***** como analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tampoco es de considerarse, porque su función radicó en realizar el acto de

investigación consistente en una rueda fotográfica de *****Pero, ello de ninguna forma aporta datos relevantes que vinculen a la mencionada persona, como el responsable de los delitos de violación y abuso sexual. Y tampoco aporta información para su acreditación.

En lo que respecta al delito de amenazas, como lo acotó el Juez de proceso, la responsabilidad de *****se sustenta con el reconocimiento franco y directo que en el caso realiza la víctima *****, quien en la audiencia de juicio de manera franca, directa y contundente lo reconoció como el responsable de la amenaza proferida en su contra.

Incluso, lo anterior genera convicción toda vez que, esa amenaza surgió a raíz de que la mencionada pasivo lo denunció por haber abusado sexualmente de su menor hija meses antes. Además, no se advierte circunstancia que revele mendacidad en ese reconocimiento.

Finalmente, las manifestaciones del sentenciado en la audiencia de juicio, respecto a que los señalamientos realizados en su contra son una mentira, no debe estimarse, puesto que no existe probanza que desvirtúe las pruebas que sirvieron de sustento para la acreditación de los delitos y la responsabilidad que le resultó en la comisión de los mismos. Por lo tanto, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio.

El ese sentido, con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de **violación, abuso sexual y amenazas.**

Contestación de agravios.

En primer lugar, la defensa pública se agravia en el sentido de estimar que, existió por parte del Juez una incorrecta valoración



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

**SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, pues estima que éstas no justifican la existencia de los delitos atribuidos.

Sin embargo, se opina de manera diferente a la defensa, pues como pudo observarse, el Juez valoró correctamente las pruebas a través de los principios que rigen este sistema de justicia penal, otorgándoles el valor jurídico correspondiente a cada una de ellas e indicando lo que obtuvo de cada una. Los cuales fueron suficientes e idóneos para justificar la existencia de los delitos de violación, abuso sexual y amenazas, en los términos ya precisados.

Tampoco se comparte la apreciación del apelante, cuando alude que se violentó el principio de presunción de inocencia, toda vez que éste fue aniquilado en la audiencia de juicio por la fiscalía, porque las pruebas arrojaron de manera indefectible que el sentenciado es el responsable de los delitos antes mencionados.

Por otro lado, la defensa tiene razón en cuanto a que los testigos ***** y *****, no percibieron por medio de sus sentidos las agresiones sexuales que sufrió la menor víctima. Empero, debe precisarse que, lo que el Juez estimó de su declaración y que fue compartido por esta alzada, radicó en que les consta el estado emocional que pudieron percibir los declarantes de la pasivo después de los hechos, lo que le dio soporte y veracidad a su dicho. Incluso, el citado ***** también dio cuenta de la afectación que tenía la mencionada ***** después de que fue amenazada por el sentenciado.

La defensa también alude que, resulta inverosímil que la menor víctima haya observado el rostro de su agresor cuando el lugar estaba obscuro, pues era de noche. Además de que no hizo un reconocimiento en la audiencia de juicio.

A lo cual debe responderse que, si bien es cierto, la menor víctima en su declaración señaló que el lugar estaba todo obscuro,

no menos verídico resulta que, aclaró que existía una lámpara en la calle de afuera y que por un agujero entraba luz permitiéndole ver su rostro. Por lo tanto, lo afirmado por la pasivo de ninguna manera es inverosímil para quien ahora resuelve.

En cuanto a que la menor víctima no hizo un reconocimiento en la audiencia de juicio, este Tribunal ya hizo el pronunciamiento respectivo cuando se analizó la responsabilidad que le asiste al sentenciado, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones innecesarias y estériles.

En relación a la queja de la defensa, cuando alude que de las fotografías que fueron incorporadas a la audiencia de juicio, no se desprende luminaria como lo afirma la menor víctima y su madre.

Al respecto, este Tribunal estima que ello no es motivo suficiente para restarle credibilidad al dicho de la menor víctima, toda vez que, si bien, de las fotografías incorporadas no se percibe que frente al inmueble donde fue agredida existiera alguna lámpara de luz mercurial, no puede pasarse por alto que, esas imágenes no son de una vista general, para percibir todo el entorno, donde pudiera advertirse de manera más amplia la morfología del lugar y descartar de ese modo la inexistencia de luz mercurial.

De ahí que, no se desvirtuó en alguna forma que no existiera lámparas de luz mercurial cerca del lugar de los hechos, lo que tampoco fue captado en las imágenes que se incorporaron a la audiencia de juicio, es así que prevalecen las afirmaciones de la menor pasivo en ese sentido. Aunado a que ésta en ninguna parte de su declaración aseguro que frente al inmueble estuviera la lámpara a la que hace referencia, pues se limitó a decir que había una en la calle de afuera. Máxime que, si la defensa tenía como teoría del caso, atacar la veracidad del dicho de la menor



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

víctima, en virtud, de que en el lugar no exista luz artificial, debió de acreditar tal extremo con las pruebas idóneas y pertinentes.

Del mismo modo, la defensa pública afirma que de la declaración del médico *****, se desprende que no se puede precisar la fecha exacta de esa lesión y tampoco aseguró que la misma fue producida por el miembro viril en erección, aunado a que no encontró lesión en otra parte de su cuerpo.

En efecto, el médico no estableció ni estaba en capacidad de establecer una fecha exacta de la lesión que presentaba la menor víctima en su área genital. Sin embargo, precisó como temporalidad aproximada que tenía más de quince días el desgarró. Lo cual es coincidente con el momento de la agresión que sufrió la persona examinada. Aunado a que ésta aseveró en su declaración que no había sostenido relaciones sexuales con antelación; por ende, de manera lógica se puede establecer que es muy factible que esa lesión haya sido causada con motivo de la cópula que se le impuso.

Atinente a que tampoco pudo precisar que esa lesión fue con motivo de la introducción del miembro viril en erección, es un tema que evidentemente no estaba en capacidad de asegurarlo el experto, ya que para hacerlo debió observar el ataque, más ello debe ser vinculado al testimonio de la menor víctima. Y es de esta manera, como se concluye que efectivamente fue como consecuencia de la agresión sexual que sufrió, al no existir otra explicación lógica.

Y el hecho de que el médico no encontró lesiones en otra parte del cuerpo de la pasivo, no trasciende de alguna manera, ya que de acuerdo a la mecánica de los hechos relatada por la propia menor y que se dio por demostrada, no se advierte haya sufrido una agresión de tal forma que le pudieran haber causado lesiones visibles en su cuerpo.

La defensa menciona que le genera agravio la circunstancia de que la experta en psicología ***** no proporcionó fecha del evento sexual que dijo sufrió la menor víctima.

Situación que es irrelevante, pues aún y cuando así fuera, la peritación en materia de psicología, no tiene como finalidad acreditar hechos, sino analizar el estado psicológico de una persona. Aunado a que, si bien, no se precisó la fecha de los hechos en ese dictamen, también lo es que, si coinciden en cuanto a su mecánica. Por lo tanto, es infundado lo alegado.

En lo inherente al agravio dirigido a la declaración emitida por el elemento de policía *****. Debe mencionarse que, lo considerado por el Juez de la Causa y que compe este Tribunal, consistió en que dicho policía observó el estado emocional en que se encontraba la menor víctima después de haber sufrido el abuso sexual. Lo que vino a dar credibilidad y sustento al dicho de la menor víctima.

La defensa señala en cuanto al delito de abuso sexual que, es ilógico que a las tres de la tarde solo su hermano y madre escucharon los gritos de la menor víctima, y no exista otros testigos de los hechos.

En cuanto a este agravio, debemos indicar que no podemos dar por cierto que solo tales personas escucharon los gritos de la menor víctima y tampoco que no existiera un testigo presencial de los mismos.

Además, debemos recordar que dada la naturaleza del delito, éste se comete en forma general en ausencia de testigos, por lo tanto, la declaración de la víctima adquiere un valor preponderante, que no solo fue robustecido con la declaración de sus familiares, sino que se vinculó al dictamen psicológico que se le practicó. Así, es que el agravio de la defensa se estima es subjetivo y carente de sustento probatorio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Del mismo modo, la defensa pública menciona que en relación al delito de amenazas es poco creíble que la víctima, no hablara de manera inmediata a la autoridad correspondiente, cuando en otras ocasiones así lo hizo, y que incluso señaló que el sentenciado cometió un incendio sin acreditarlo.

En cuanto a su primera manifestación, es una apreciación subjetiva por parte de la defensa, pues el hecho de que no haya hablado a solicitar el auxilio a una autoridad en nada demerita sus afirmaciones, aún y cuando en otras ocasiones así lo haya hecho; más aún, que está soportada con otros medios de prueba como se pudo observar en el apartado correspondiente. Y respecto a que no acreditó que su representado causó un incendio, es una situación que no puede ser considerada, partiendo que no fue materia de estudio en los acontecimientos materia de reproche, y además estamos ante la presencia de un delito de amenazas.

Finalmente, en cuanto a la tesis mencionada por la defensa con número de registro: 2013588, debe mencionarse que efectivamente, esta autoridad emitió el presente fallo, ya que apreció la prueba más allá de toda duda razonable, y con estas se rebasa el grado de probabilidad, pues se atendió en todo momento al esclarecimiento de los hechos y en base a la prueba que se produjo en la audiencia de juicio.

SEXTO. Ahora bien, en cuanto a la clasificación de los delitos, se observa del fallo que se revisa, que la sanción a imponer a ***** , por la comisión del delito de **violación**, cometido en agravio de la menor *****., el juez estimó, que la pena aplicable es la contemplada en el artículo 266 primer supuesto del Código Penal para el Estado. Lo que es acertado.

Del mismo modo, por lo que hace al delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la citada menor víctima, el juez de juicio consideró aplicable la sanción establecida en el artículo 260 fracción

I de la mencionada codificación sustantiva. Lo que es correcto, debido a que en juicio se acreditó que en este evento no involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Finalmente, en lo que respecta al delito de **amenazas**, se comparte lo determinado por el Juez de Grado, al tomar en cuenta para efecto de sanción lo estipulado en el artículo 292 del referido código punitivo en cita.

Finalmente, como lo señaló el Juez son aplicables las reglas del concurso **real o material** de delitos de conformidad con los ordinales **36** y **76** del código penal vigente del Estado; ya que en la especie quedó probado que se cometieron los delitos demostrados en momentos y lugares distintos.

En tanto que, ya no resultan aplicables las reglas del concurso ideal o formal, inherente a los delitos de violación y corrupción de menores, a virtud, de la sentencia absolutoria decretada por lo que hace a este último ilícito.

Por otro lado, tampoco son aplicables las sanciones respecto al delito de corrupción de menores y la agravante por lo que hace al abuso sexual, contenidos en los artículos 196 y 260 Bis fracción VI del código penal del Estado, respectivamente, en virtud de que se ha revocado la condena que imperaba por lo que hace al primero de los ilícitos, y no se actualizó la agravante en cita respecto al segundo antisocial.

Por lo anterior, es que al advertirse que se vulneraron derechos del sentenciado, es que se **modifica** el presente tópico para considerar que ya solo son aplicables las sanciones de los delitos de **violación, abuso sexual y amenazas**.

SÉPTIMO:- En cuanto a la Individualización de la pena, tenemos que el mismo descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado. El arbitrio judicial,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

consiste en razonar en forma pormenorizada las peculiaridades del acusado y especificar en qué forma influye en el ánimo del Juzgador para detenerlo en cierto punto. Así es que se deben tomar en cuenta las circunstancias externas del delito y las particularidades del acusado en función del daño causado, ello con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, esto es, lograr la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia.

En este tópico se advierte que el A quo estimó al acusado con un grado de culpabilidad ubicado en el **medio**. Para ello consideró que la víctima es menor de edad, por lo que, pertenece a un grupo vulnerable. Además, tomó en cuenta la conducta posterior del sentenciado, pues continuó realizando acciones en contra de la menor víctima y su madre. Lo cual fue motivo de agravio por parte de la defensa pública.

En ese sentido, se declaran **fundados** los argumentos de la defensa pública y se comparte su apreciación, estimándose que el Juez debió ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, en el **mínimo**. Pues el hecho de que se trate de una menor de edad y pertenece a un grupo vulnerable, ya fue considerado por el legislador al momento de establecer la sanción, pues fue su voluntad incluir a los menores de ese grupo de edad.

Tampoco debe tomarse en cuenta para agravar la culpabilidad del reo, la conducta posterior, al advertirse que cometió otros dos hechos delictivos en contra de esa misma menor y su madre. Toda vez que por esas acciones se emitió una sentencia de condena y habrá de ser sancionado.

Habida cuenta de que el Juzgador al momento de individualizar la pena, no debe ponderar datos ya apreciados como elementos constitutivos del delito, pues de hacerlo recalificaría la conducta del sentenciado al realizar un doble reproche respecto de una misma determinación, que atenta contra el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de la pena,

según el cual no puede atenderse nuevamente, al efectuar la individualización de la pena, a aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular.

Lo anterior conlleva la imposición de una penalidad doble o una recalificación sobre un mismo hecho. Lo cual está prohibido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, partiendo de esa culpabilidad mínima detectada, se le impone al sentenciado ***** por el delito de **violación** una sanción de **06 seis años de prisión**.

La cual será aumentada atendiendo a las reglas de concurso real o material, por haber sido declarado responsable del diverso delito de **abuso sexual** con una sanción de **01 un año prisión** y multa de una cuota, que de acuerdo a la unidad de medida y actualización vigente en la época de los hechos equivale a \$86.88 ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional.

A lo que se suma mediante esas mismas reglas de concurso lo correspondiente al delito de **amenazas** con **06 seis meses de prisión** y multa de una cuota, que de acuerdo a la unidad de medida y actualización que rigió en la época de los hechos, equivalente a la 86.88 ochenta y seis pesos 88/100 moneda nacional.

Así, la pena total a imponer a *****, por su **plena responsabilidad** en los delitos de **violación, abuso sexual y amenazas**, es de **07 siete años y 06 seis meses de prisión**, y multa de dos cuotas equivalente a la cantidad de \$173.76 ciento setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional. Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; por ello, se ordena enviar copia certificada de la presente resolución, así como el DVD



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

que contiene el testimonio de la carpeta judicial, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Quedan **firmes** la amonestación y suspensión de los derechos políticos y civiles del acusado *********, por ser consecuencia jurídica de toda sentencia de condena, en términos de los artículos 53 y 55 del Código Punitivo de la Materia.

Por tanto, se **modifica** este apartado de la resolución impugnada.

OCTAVO:- En lo que respecta al concepto de **reparación del daño**, tenemos que, conforme a los artículos 141, 143 y 144, todos del Código Penal vigente en el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, siendo esa responsabilidad de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente.

Por su parte, el artículo 26¹⁶ de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del mismo.

Se advierte que el Juez determinó **condenar genéricamente** al acusado ********* al pago de la

¹⁶ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

reparación del daño por concepto de atención psicológica, en favor de la víctima *****, quien se encuentra representada por su madre y ofendida *****, reservando la cuantificación del mismo, para el momento en que ésta se haga efectiva ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, mediante el incidente respectivo, con la finalidad de que la víctima o el propio sentenciado puedan ejercer su derecho a que se cuantifique de manera objetiva este monto de la reparación del daño.

No se advierte agravio sobre el presente tópico, y se considera que fue acertada la determinación del A quo, a virtud de que de la pericial en psicología practicada a la menor víctima, por conducto de la Licenciada *****, en su carácter de perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se demostró que esta presentaba un daño psicológico con motivo de los hechos, y por ende, el justiciable debe reparar el daño causado, al ser consecuencia directa de la condena.

Por ende, al no existir agravio ni advertirse sobre el presente tópico violación a los derechos fundamentales de ***** que deben ser reparados, se **confirma** este apartado de la resolución recurrida.

NOVENO:- Comuníquese esta resolución al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y al Alcaide del Centro de Reinserción Social número 1 Norte, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **infundados por una parte y fundados por otra** los agravios estructurados por la defensora pública del sentenciado ***** respecto de la sentencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 43604057

SP02 43604057
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

condenatoria emitida por el Juez de Juicio Oral Penal del Estado, en audiencia celebrada en fecha 08-ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, y plasmada por escrito el 18-dieciocho del mismo mes y año, dentro de la carpeta judicial número ***** y sus acumuladas ***** y ***** seguida en contra del referido ***** , por lo que hace a los delitos de **violación, corrupción de menores, abuso sexual y amenazas**; del cual se dedujo el Toca de Apelación en **Definitiva** número *****; en consecuencia:

SEGUNDO: Se **MODIFICA** la sentencia materia de apelación, para quedar en los siguientes términos:

Se acreditaron los delitos de **violación, abuso sexual y amenazas**, y la **plena responsabilidad** que en su comisión le resultó a *****por lo tanto, se impone una sanción total de **07 siete años y 06 seis meses de prisión**, y multa equivalente a la cantidad de \$173.76 ciento setenta y tres pesos 76/100 moneda nacional, la cual deberá cumplir en los términos que señala la autoridad de ejecución respectiva.

Se confirma la condena al pago de la reparación del daño y la amonestación y suspensión decretada por cuanto hace a dichos ilícitos.

No se acreditó el delito de **corrupción de menores**. Por lo que, se decreta **sentencia absolutoria** a favor de ***** y se ordena su **libertad** única y exclusivamente por lo que respecta a dicho ilícito. **En la inteligencia que deberá permanecer recluido por los diversos delitos de violación, abuso sexual y amenazas, por los cuales se le condenó.**

TERCERO: Envíese copia de esta resolución al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado, al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, y al Alcaide del Centro

de Reinserción Social número 1 Norte, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la Mtra. **MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria Penal, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

Mtra. MRGA/jags

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.